



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	27 DE OCTUBRE DE 2012	Suplemento 7319 F
-----------	-----------------------	-----------------------	----------------------

No.- 30275

ACUERDO

QUÍMICO ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 51 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, 7 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECICIO DEL ESTADO DE TABASCO; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. La Comisión Nacional de Derechos Humanos, en su Recomendación 59/2011, emitida el 28 de octubre de 2011, sobre el caso de privación de la vida de V1 y V2, en Jalpa de Méndez, Tabasco, establece en el punto V.RECOMENDACIONES, un apartado al señor Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, en el que le indica, en su resolución *"SEXTA. Gire instrucciones a quien corresponda para que, previo estudio correspondiente, emita una directiva, regla u ordenamiento que regule el uso proporcional de la fuerza pública en todas las corporaciones policíacas del estado, contemplando los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, la cual se publique en el Gaceta Oficial del estado de Tabasco y en un documento de fácil divulgación, que deberá distribuirse a todo el personal operativo y oficiales que desarrollen funciones de seguridad pública implementando cursos para su conocimiento..."*

SEGUNDO. El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como, la sanción de las infracciones administrativas en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la propia Constitución señala; además de indicar que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos. De igual forma señala que las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, el Ministerio

Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública conformando el Sistema Nacional de Seguridad Pública, sujeto a las bases mínimas que se encuentran señaladas en la misma Carta Magna.

TERCERO. La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su artículo 5, fracción VIII, señala que son Instituciones de Seguridad Pública: las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal. En ese sentido la fracción X del mismo artículo indica que son Instituciones Policiales: los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigo; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares. En un mismo sentido, La Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, estipula en su artículo 7, fracción VII, que por Instituciones Policiales se entenderán a: los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigo y de tránsito.

CUARTO. La Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, dispone en su artículo 1 que es una Ley de orden público de interés general y tiene como propósito normar la función de seguridad pública que realizan el Estado y los Municipios, encontrándose dentro de sus objetivos determinar las bases para la planeación, organización operación, funcionamiento, coordinación y supervisión de los cuerpos de seguridad Pública Estatal, además de establecer las bases generales en lo que concierne a la policía municipal, como elementos importantes de la Seguridad Pública, en su respectivo ámbito de competencia. De igual forma, en su artículo 2, señala que la Seguridad Pública es una función a cargo del Estado y de los Municipios dentro de sus respectivas competencia, y tiene como fines salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas; preservar las libertades, la paz y el orden público, con estricto apego a la protección de los Derechos Humanos; prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones administrativas estatales y municipales; realizar la investigación y persecución de los delitos, bajo la conducción y mando del Ministerio Público, y coadyuvar, con el mismo objetivo, con otras autoridades competentes cuando así lo soliciten, en términos de las disposiciones aplicables; prevenir y auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres; intervenir en situaciones de crisis de seguridad pública mediante grupos de reacción y de intervención; y organizar el Sistema Penitenciario y Centros de Internamiento respecto a los delitos del fuero común.

QUINTO. Los miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública en el Estado deben observar, invariablemente como principios normativos en su actuación y conducta, los de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, señala que son autoridades estatales en materia de seguridad pública para la aplicación de dicha Ley:

el Gobernador del Estado, el Secretario de Seguridad Pública, el Procurador General de Justicia, el Comisionado de la Policía Estatal y los elementos de los cuerpos de seguridad pública en el desempeño de sus funciones.

SEXTO. La Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, en el Título Séptimo denominado "Del Uso de la Fuerza" que concierne a los artículos 69 al 73, precisan la denominación, forma y empleo de la fuerza, regulando su uso conforme a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

SÉPTIMO. La tendencia actual es la unificación de los criterios y normas legales, mecanismo con el que se impedirá el empleo desordenado de lineamientos diversos que en un afán regulatorio pudieran contravenirse entre sí, creando confusiones entre los sujetos a los cuales atañe la norma.

Con base en las anteriores consideraciones, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Se instruye al Secretario de Seguridad Pública y al Procurador General de Justicia, como titulares de las dependencias que tienen a su cargo cuerpos policiales reconocidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, a fin de que a partir de la publicación del presente Acuerdo, ajusten la actuación de todos los integrantes de estas instituciones a los principios de legalidad, racionalidad, congruencia, oportunidad, necesarios e idóneos, mismos que se encuentran normados de conformidad con el artículo 69 del Título Séptimo de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, en materia del uso de la fuerza pública.

SEGUNDO: Los titulares de las dependencias señaladas, ejercerán las acciones necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo, así como para la pronta divulgación de las medidas relativas al uso de la fuerza pública, contenidas en el Título Séptimo de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, en un documento de fácil acceso que deberá distribuirse a todos los elementos que formen parte de los cuerpos de seguridad, previendo, además, las acciones que se requieran para la capacitación en esta materia, tanto del personal en activo como de aquellos que se encuentren en formación inicial para su ingreso.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, MUNICIPIO DE CENTRO, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO

C. SÉRGIO LÓPEZ ORIBE
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

DR. GREGORIO ROMERO TEQUEXTLE
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA

LIC. GERARDO GUERRERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER
EJECUTIVO



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.